

**AUD.NACIONAL SALA DE APELACIÓN
CALLE GARCIA GUTIERREZ, 1**

Teléfono: 917096590

Fax: 917096333

N.I.G.: 28079 27 2 2017 0000052

ROLLO DE SALA: RAR 1/2019

(APELACION RESOLUCIONES DL ART. 846 TER LECRIM.)

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: AUD. NAL. SALA PENAL SEC 3ª ROLLO SALA PA 1/19

ÓRGANO DE ORIGEN: Proc. Abreviado 1/2017 - JCI 1

SENTENCIA N° 10/2019

EXCMO. SR. PRESIDENTE

D. JOSE RAMON NAVARRO MIRANDA (Ponente)

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. ELOY VELASCO NÚÑEZ

D. ENRIQUE LÓPEZ Y LÓPEZ

En Madrid, a ocho de julio de dos mil diecinueve.

VISTA por este Tribunal, constituido por los Ilmos. Sres. Magistrados señalados arriba, en grado de APELACIÓN la presente causa penal, (Rollo RAR n°. 1/2019, de la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional), seguida antes como Procedimiento Abreviado N° 1/2017, procedente del Juzgado Central de Instrucción N° 1, seguido por el delito de auto adoctrinamiento terrorista del artículo 575.2 del Código Penal ,o, alternativamente, por el delito de enaltecimiento del terrorismo del artículo 578, 1 y 2 del Código Penal, en el que han sido partes: como acusador público, el Ministerio Fiscal, representado por la Iltma. Sra. D^a. Susana Landeras Martín; y como acusado, D. LAITH-██████████ ██████████, privado de libertad por esta causa desde el día 25 de abril de 2018, en que se produjo su detención, hasta el día 12 de abril de 2019, en que se acordó su libertad, sin antecedentes penales, asistido por Sr. Letrado D. Luís Martín Mas, y representado por el Procurador de los Tribunales D. Luís Gómez López Linares.

documental de la defensa), de él con su padre (foto de 28 de junio de 2017 , a folio 181 de la “ pieza separada de datos”). Esta foto con su padre, la utilizará como foto de perfil.

-fotos de “su” equipo de fútbol : la Unión Deportiva Las Palmas : Cuando subió a Primera División , celebrándolo (21 de junio de 2015, dos fotos, página 48 de la documental aportada por la defensa) y el 13 de marzo de 2016(dos fotos) , que hizo, según el comentario del acusado en dicha página, “un partidazo” (UD. Las Palmas 1. Real Madrid 2) (13 de marzo de 2016 , folio 18 y folio 19 de la documental aportada por la defensa) y fotos del partido del 24 de octubre de 2016 (página 36 de la documental aportada por la defensa) ,

-fotos de fútbol y de deportes : fotografía del Barcelona, campeón de Champions, con la leyenda “*Segundo triplete de Champions todavía estamos haciendo historia*” ,(foto colgada el 6 de junio de 2015, página 49 de la documental aportada por la defensa), de deportes varios : un niño jugando al fútbol , con el comentario “ este pequeño tiene un talento increíble” (4 de agosto de 2015 página 44 de la documental aportada por la defensa) foto del control de carreras de 200 metros, en la Ciudad Deportiva Las Palmas (13 de marzo de 2013 : con video de la carrera : página 44 de la documental aportada por la defensa), de un minusválido jugando al ping-pong con la boca, (de 12 de septiembre de 2016 , página 13 de la documental aportada)

-fotografías de “su” ciudad: Las Palmas de Gran Canaria, fotos de paisajes: fotografías colgadas en fechas 12 de junio de 2016, el 15 de octubre de 2016 (5 fotografías) , el 12 de noviembre de 2016 y el 7 de marzo de 2017: páginas 7, 14, 37 y 38 de la documental aportada) ,

-múltiples fotografías y vídeos de contenido social , o referentes al situación de los musulmanes palestinos y sirios refugiados, entre éstos : vídeo de ACNUR, “93 metros” sobre el día a día de los refugiados sirios en suelo jordano: 10 vídeos documentales .(de 19 de abril de 2016 , página 23 de la documental aportada) , alpinista coronando una cima, con la bandera palestina en las manos (26 de marzo de 2016, página 21 de la documental aportada), fotografía de una niña rubia de piel blanca con un muñeco en brazos al que juega a darle de comer con un tenedor , y junto a ésta, la fotografía de un niño de piel negra, esquelético, llevando en brazos a un bebé , también de piel negra y asimismo esquelético. (De 25 de julio de 2016 , página 33 de la documental aportada) , fotografía del cartel de “ *Commemoración del Día Internacional de Solidaridad con el Pueblo palestino. “ Gran Canaria Solidaria” convocada por el Cabildo de Gran Canaria, el 3 de diciembre de 2015 alas 11,30 horas con “ lectura de la Declaración Institucional en solidaridad con el Pueblo palestino e izado de la bandera de Palestina con la presencia del Embajador “* (fotografía del cartel publicada dos veces: el 12 y el 30 de noviembre de 2015, en las páginas 39 y 40 de la documentación aportada) . Foto de la leyenda “ SOY PALESTINA “ , (publicación de fecha 1 de enero de 2015 , a página 42 de la documental aportada)

-fotos de contenido ecológico : foto de un botellín de agua, con una etiqueta: “ *no desperdices el agua incluso aunque estés en un arroyo . Profeta Mahoma* “ (fotografía publicada el 28 de junio de 2016. Página 27 de la documental

símbolo nuevo del LIKE, dale un me gusta” .(documento URL07 de la documentación incautada). Este mensaje tiene 9 “likes”.

El segundo, con la misma técnica que el anterior (dibujo), es la imagen de un muñeco de espaldas. Llevando un puñal en cada mano. En el jersey, escrito en árabe, pone “ *lo antes posible*” y va acompañado por un comentario que dice “ *Que se abra el camino a la capital de Palestina. Nosotros te enseñaremos como lo vamos a hacer*” (Documento URL 08 de la Documentación incautada). Este mensaje tiene 13 “likes”.

-El 12 de octubre de 2015, reenvía una fotografía, en la que se ve una manifestación de musulmanes, frente a la mezquita de Jerusalén, los manifestantes portan banderas verdes con letras en blanco escritas sobre ellas (en grafía árabe). Sobre esta foto, en grafía árabe, escrita la palabra “ *enfádate*”. . (Documento URL 09 de la documentación incautada) No tiene ningún “like” .

-El 13 de octubre de 2015, comparte en su cuenta de Facebook, un vídeo de animación (es el documento URL 10 , incluido en el DVD 1 de la documentación original incautada y aportada a autos) . En él se ve despegar un avión de combate, que, de noche, sobrevuela una ciudad, y lanza sobre la ciudad durmiente varios misiles, que estallan. La siguiente imagen es de dos soldados (embozados, con un pasamontañas negro que les cubre el rostro, con letras árabes de color blanco en la frente) que con un lanzamisiles esperan al otro lado de una valla, cuando el avión va de vuelta a su base, disparan al avión, derribándolo. En la tercera y última secuencia, se ve cómo un soldado, salta con un paracaídas desde el avión derribado. En la hombrera de su uniforme, una bandera con la Estrella de David , cuando cae al suelo, a él se acercan los dos soldados del inicio, le apuntan con sus armas y termina el vídeo con la imagen de un relámpago o fogonazo .Las imágenes se acompañan de música de fondo y sonidos simulando los disparos y explosiones. Hay un mensaje en árabe, intercalado, pero no ha sido traducido. Este mensaje tiene un “like”.

-El 14 de octubre de 2015 , comparte un vídeo (documento URL 11) en el que, acompañado de música árabe, se ven imágenes en blanco y negro, o color sepia, de caballos al galope , escenas de guerra, banderas blancas con letras en grafía árabe sobre un mapa, (en las banderas pone : Libia, Al Sham, Al Yamurk, Egipto). Más escenas de caballos al galope y bélicas. El cántico va acompañado de música instrumental. Visto el vídeo en el acto del juicio oral, y traducido el contenido de la canción por intérprete de árabe, por éste se tradujo como una es una exaltación del Califa Omar, con quien el Islam llegó a lo más alto y que habla de que la oscuridad no durará para siempre, y que el amanecer está a punto de llegar. La transcripción completa del cántico se encuentra a folios 79 y 80 del rollo de Sala. Concluye el vídeo con un texto (en grafía árabe) en el que se recoge una máxima del Califa Omar : “para conquistar al enemigo no hacen falta muchos combatientes, ni tanto material bélico, sino ser buen practicante de la religión y evitar la caída en los pecados para no quedar rendidos ante el enemigo” . Este mensaje tiene dos “likes”.

- El 15 de octubre de 2015, comparte una imagen, de un texto en grafía árabe. (documento URL 12) El texto dice: “ *Dad muerte a Israel. Difundid en páginas webs y cuentas*”. este mensaje tiene dos “likes”.

- El 16 de octubre de 2015, comparte un vídeo en el que, sobre un fondo de música árabe , se escucha a un hombre hablando (tono de arenga) , se ven imágenes de guerra. Soldados, bombardeos, lanzamisiles, explosiones, ataques. En algunas de las imágenes, los soldados llevan banderas, de Israel , o de Hamás. Es el documento URL 13, de la documentación original incautada. Este mensaje tiene 2 “likes”.

-El 20 de octubre de 2015, D. LAITH ██████████ comparte una fotografía, en ella se ve un sacerdote ortodoxo bendiciendo unos aviones de combate cargados con misiles. Sobre esta fotografía, LAITH ██████████ puso el siguiente comentario (en español) : “ *Los cristianos de Rusia le dan buena suerte a los pilotos para que maten a la gente de siria que buen religión que tienen esta gente*” (literal) .Es el documento URL 14 de la documentación original incautada . Este mensaje obtuvo 6 likes.

-El 24 de octubre de 2015, “añade una foto nueva”. (Es el documento URL 15 de la documentación original intervenida) En realidad, no es una foto nueva: repite la misma foto del muñeco de espaldas con dos puñales que ya publicó el 11 de octubre. La misma. Solo que esta vez, en vez de 13 “likes”, consigue 6 “likes”.

-El 12 de noviembre de 2015, no publica ninguna foto. La foto por la que se acusa se publicó este día, en realidad se publicó el 15 de octubre de 2015, ya descrita.

-El 16 de noviembre de 2015. Publica un dibujo, a modo de cómic, en el que se representa a un terrorista de ISIS, con un cuchillo en la mano, está apunto de degollar al mundo, arrodillado maniatado frente a él (es el dibujo de un hombre arrodillado y maniatado, pero cuya cabeza es el mundo) . El terrorista de ISIS , mientras empuña el cuchillo con la mano derecha, tiende la mano izquierda hacia atrás, para recibir un saco de dólares, que le entrega una mano a su espalda , en cuya manga están las banderas de Israel y de EEUU . Es el documento URL 16 de la documental original incautada. DVD 1) , Está documentada, asimismo en la página 39 de la documental aportada por la defensa en el acto del juicio y se hizo mención a ella ut supra.

-No existe ningún vídeo publicado entre la anterior fotografía y la siguiente.

-El 28 de noviembre de 2015, publica una fotografía en la que se ve, sobre fondo azul, en caracteres blancos, el dibujo de la Estrella de David, bajo ella, escrito “ISREAL TERRORIST”. Es el documento URL 17 de la documentación original incautada (DVD 1).

-El 30 de Diciembre de 2015, comparte un vídeo, originariamente difundido en redes por un tal “ Hoda El Rawy”, que, en el momento en que D. LAITH ██████████ lo comparte , ya había sido reproducido previamente por 26.347 personas. Es el Documento URL 18 de la documentación original incautada obrante en el DVD1 . Su exacto contenido no consta.

-El 5 de enero de 2016, comparte un vídeo (Documento URL 19 de la documentación original remitida) en referente a un mismo individuo, cuya fotografía se ve , junto con fechas: desde 1992 a 1996. Entre una y otra fotografías del individuo, imágenes de atentados en países árabes. En el vídeo H, sobre la música de fondo, hay mensajes de voz, así como textos , ambos en lengua árabe .Su exacto contenido no consta. Consigue dos “likes”

-El 21 de enero de 2016, (Documento URL20), comparte un vídeo , en el que se vé un montón de soldados muertos en tierra (muertos violentamente) , en mitad del desierto: son soldados del DAESH. A su alrededor, un grupo de soldados (muyahidines albanos) reza por ellos, en pie. Hablan en árabe entre sí, preguntan al comandante si la jurisprudencia islámica aprueba la oración por los muertos del DAESH, a lo que el comandante responde que sí, y les arenga, diciendo a los que le rodean que aunque los soldados del DAEHS se hayan desviado del Islam, son musulmanes: hay que rezar por ellos enterrarlos conforme a los principios del Islam respecto a los muertos e incluso suplicar a Allah que los perdone por lo que han cometido . El vídeo lleva un comentario del encausado, en árabe, que dice: “gracias a ustedes, pero no se puede rezar a terroristas” . Obtuvo dos “likes”.

-El 24 de enero de 2015, comparte un vídeo, cuyo remitente original es una persona con nombre escrito en árabe. En el momento en que D. LAITH ██████████ lo comparte , ya había sido reproducido previamente por 45.537 personas. Él obtiene un “like”. Es el Documento URL 21 de la documentación original incautada obrante en el DVD1 . Se ve a un varón, con ropajes árabes todos de color blanco, en un púlpito, que arenga a un público que no se ve en el vídeo. A su lado, se van superponiendo imágenes , de hombres con pancartas escritas en árabe, y varias escenas de una guerra (tanques, helicópteros, lanzamientos de misiles, explosiones, soldados disparando con metralletas....) El público corea y jalea alguna de sus expresiones. Su exacto contenido no consta.

-El 3 de marzo de 2016 cambia su imagen de perfil, que ahora es la fotografía de la cabeza de un león, con una leyenda en grafía árabe que dice: “ Omar, ¿vuelves? Porque los perros del forcé han vuelto”.

-El 4 de mayo de 2016 comparte un vídeo, (documento URL 22 de la documentación original remitida) , en el que se vé a una mujer, árabe, clama a Allah, grita e árabe y llora. Lleva un fusil de asalto en las manos. Obtiene cuatro “likes”.

-No existe en la documentación original incautada vídeo alguno compartido en fecha 6 de mayo de 2016.

-El 2 de septiembre de 2016, D. LAITH ██████████ comparte un vídeo (Documento URL 23 de la documentación original remitida) . Son imágenes de guerra, : se ve un paisaje, al fondo vuela un helicóptero. Se ve a un hombre con un lanzamisiles. Vuelve a verse el paisaje. Se oye el silbido de un misil y se oye el grito de “ Allah es grande” , al poco, una explosión en el suelo, y gritos de alegría en árabe, por el derribo. Junto a las llamas, se ve en el suelo las aspas de un helicóptero. . En el ángulo superior izquierdo está el símbolo de la persona que lo graba: “ el ejercito del prestigio”. Bajo la captura de imagen, en el documento original, consta el origen de la difusión

de estas imágenes: es una noticia de la cadena de televisión generalista “Aljazeera Mubasher Chanel” al final de la noticia se oye una voz que en árabe dice: “ el avión ruso está derribado, hoy es 02/09/2016”. En el momento en que D. LAITH [REDACTED] comparte este vídeo había sido ya previamente reproducido por 45.248 personas. Él obtiene 2 “likes”.

-Ese mismo día, 2 de septiembre de 2016, comparte un vídeo (URL 24 visto en el juicio como vídeo número 4). Son imágenes de un asalto por soldados con armas en mitad de una batalla. Varios hombres armados corren, se parapetan tras un montículo de tierra. Suenan disparos. Hay un cámara grabando a la izquierda, sacando la mano con la cámara por encima del montículo, mientras los hombres salen corriendo a campo a través, al tiempo que disparan y reciben disparos. No cae ninguno abatido. La imagen vuelve sobre uno de los soldados que ha quedado tras el montículo con una metralleta al que se ve de espaldas mientras los demás corren hacia el frente.

En el ángulo superior izquierdo hay un letrero que pone “ el ejército del Islam” . El vídeo se titula “escenas del ataque contra las fuerzas oficiales de Al Asad, en la zona de Guta oriental. Los combatientes están gritando mientras corren: “ Nos apoyamos en Allah”.

-El 8 de septiembre de 2016, comparte un vídeo (Documento URL 25 de la documentación original aportada, visto en el juicio como vídeo número 6) en el que se ve, en un campo de combate (paisaje desértico y arenoso) a un soldado, desde un alto, disparando con un lanzamisiles. La cámara se dirige seguidamente a un camino, por el que transitan varias personas, musulmanes por su vestimenta. Tras unos segundos, el misil cae y explota en mitad del camino. Las personas que estaban en el camino, quedan todas muertas en el suelo. Se oye comentar a las personas que hacen la grabación “ *Dios es el más grande. Las balas llegan apuntando bien*”, según traducción verificada en el juicio oral. El mensaje está originalmente difundido por “S.N.N.” y en el momento en que fue reenviado por D. LAITH [REDACTED], ya tenía 1.462.300 reproducciones previas. D. Laith [REDACTED] consigue dos “likes”.

-El 24 de Octubre de 2016, LAIYH [REDACTED] comparte un vídeo, (es el documento URL 26 de la documentación original unida a autos) fue visto en el acto del juicio como vídeo número 7 . las imágenes son de decenas y decenas de bebés y niños pequeños, muertos. Madres que abrazan los cadáveres de los niños, mujeres llorando. Más escenas de niños muertos. El fondo es una música y un cantico salmodiado, y, sobre éste , una voz de varón hace una arenga. El contenido de la misma fue traducido por el intérprete jurado en el acto del juicio , según dicha interpretación, en el texto hablado lo que se dice es : “ el señor les pague (les castigue) por lo que están haciendo”. El mensaje, remitido originalmente por un remitente con nombre escrito en árabe, tenía en el momento de la remisión por el encausado 269.291 reproducciones previas. En la página de Laith [REDACTED] obtuvo 3 “likes”.

-El 29 de Octubre de 2016 comparte dos vídeos. El primero, es el documento URL 27 de la documentación original aportada : en él se ve a un

soldado musulmán, al que le están haciendo una entrevista para la televisión: el periodista está de espaldas: el entrevistado, en árabe, contesta. A su alrededor se ven explosiones (bombas o misiles) . Tiene un teléfono en la mano derecha. El remitente original es un nombre en árabe. Con anterioridad a ser compartido por LAITH ██████████, tenía 2.184 reproducciones previas. En la cuenta de Laith Abdallah obtuvo 4 "likes"

El segundo, es el documento URL 28 de la documentación original aportada. Fue visto en el acto del plenario como "video 5", y traducido el sentido de su contenido por el intérprete jurado que intervino en el mismo. Su contenido íntegro está, además, traducido y transcrito al folio 84 y 85 el rollo de Sala. En él se ve, en la primera escena, un soldado vistiéndose: botas, correa, guantes , y finalmente un pasamontañas negro en cuya frente están escritas en grafía árabe unas letras blancas. Varios soldados se despiden de sus compañeros. En la segunda imagen, estos soldados salen en unos ciclomotores hacia el campo de batalla, que es una ciudad totalmente destruida. Todo son ruinas de casas. Suena una música de fondo, y un cántico. Los soldados van disparando desde los ciclomotores. La tercera escena, se ve a estos soldados, entre las ruinas, parapetados en las casas, avanzando, en lo que parece ser la toma de la ciudad. Suenan disparos sin cesar, y sigue el cántico, que versa sobre "*la batalla del león: el anochecer termina amaneciendo*"

Su traducción completa dice: "*Alipo no te preocupes, estás apoyada por Idelep. El faro nos e apaga y está alumbrando todas las partes. La noche se acaba cuando llega el amanecer. El sol tiene que salir y no puede desaparecer. Nosotros vamos a permanecer y vosotros vais a ser exterminados*". Este vídeo es difundido , en origen ,. Por la cadena de noticias generalista S.N.N. y había tenido con anterioridad a ser reenviado por el hoy encausado 1.126.331 reproducciones. En la cuenta de Laith Abdallah consiguió 4 "likes".

-Video compartido el 31 de octubre de 2016. Documento URL 29 de la documentación original remitida. . Imágenes de personas corriendo acampo a través. Se oye disparos, la gente vá cayendo. Imágenes de guerra. Se oye un cántico. No ha sido visto en juicio, No ha sido traducido.

-El 31 de Octubre de 2016, publica la fotografía de un dibujo, en el que se ve una silueta de un hombre a contra luz. Lleva en la mano derecha la bandera de Siria , y hay un texto en árabe.tres "likes".(es el documento URL 30 de la documentación original remitida)

-El 1 de noviembre de 2016, publica un vídeo,(documento URL 31 de la documentación original remitida) en el que se oye un cántico lastimero (en árabe), invocando a Allah. La imágenes, en blanco y negro, o color sepia, son de la violencia de una guerra, al parecer, de la guerra de Argelia. Se ven Civiles corriendo con las manos en alto y abatidos, soldados muertos. Civiles muertos, ejecuciones. Más muertos. Muchos muertos. No está traducido.

-El 14 de noviembre de 2016 , publica un vídeo, (documento URL 32 de la documentación original) son imágenes de guerra: soldado disparando con lanzamisiles, tanques disparando, explosiones, más soldados con lanzamisiles disparando, más tanques disparando, más explosiones, más explosiones. Un comentarista, con una voz en "off" y "tono de telediario",

habla mientras se suceden las imágenes. No está traducido ni ha sido visto en juicio. 2 “likes”.

-El 14 de diciembre de 2016, publica un video en el que se ve a un hombre apuñalando a un cadáver de otro hombre. Finalmente le prende fuego. Es el documento URL 33 de la documentación original remitida, según el escrito de acusación, “No se puede acreditar organización terrorista autora del multimedia”.

-Los documentos: URL 34, de 15 de diciembre de 2016; URL 35, de 15 de diciembre de 2016; URL 36, de 18 de diciembre de 201, y URL 37, de 29 de diciembre de 2016, son todos ellos de imanes, líderes religiosos o militares (uno va vestido de soldado), dando sermones. No consta su contenido.

-El 29 de diciembre de 2016 comparte un vídeo en el que se ve a varios soldados andando por un camino de tierra, en una zona devastada por la guerra, se ve a otro soldado disparar un misil con un lanzamisiles. Se ve como el misil se dirige hacia los hombres que caminan, que están ajenos al disparo. El misil les cae encima de ellos, explota y los mata a todos. El que ha disparado grita “Allah es grande” . (documento URL 38). Video visto en el acto del juicio, y traducido a folio 84 bis del rollo de sala.

-El 5 de abril de 2017, comparte varios videos de noticias publicadas en “Noticias IBAA” en las que pueden verse escenas de guerra en zonas de conflicto. (Documento URL 38 de la documentación incautada)

-Los documentos URL 38 a URL 39, incluidos en el DVD número 01, de la documentación original remitida, no pertenecen a la cuenta del encausado, tampoco se acusa por ellos.

-De los documentos aportados en el DVD N° 2 (documentos 1 a 15 del DVD 02) de la documentación original, son objeto de acusación :

El documento de 29 de marzo de 2017, es el documento 1 del DVD 02 es un Nasheed no traducido por intérprete oficial, su contenido se desconoce Documento de 30 de marzo de 2017. Documento n° 2 del DVD 02 de la documentación original: no está traducido. Su contenido se desconoce. El escrito de acusación le atribuye contenido religioso., al igual que a las publicaciones de 7 de abril de 2017 (documento 5 del DVD 02) , las publicaciones de fechas 13 de abril de 2017 (no existe documento alguno de fecha 13 de mayo 2017) (documento número 6 del DVD02) , la publicación de 19 de junio de 2017 (documento n° 8 del DVD 02) el de 18 de agosto de 2017 (Documento número 12 del DVD 02) el de 1 de septiembre de 2017 (documento n° 13 del DVD02) , la publicación de 7 de octubre de 2017 (documento n° 14 del DVD 02) o la publicación de 17 de octubre de 2017 (documento n° 15 del DVD 2). .

El documento de fecha 4 de abril de 2017, está repetido, es el vídeo de los niños y bebés muertos, ya mencionado (es el documento número 3 del DVD de la documentación original)

-En fecha 7 de julio de 2017, un vídeo de un hombre dando un sermón. Es el documento número 7 de los contenidos en el DVD 02 de la documentación original remitida. No fue visto en juicio, ni traducido entre los documentos transcritos a los folios 78 y siguientes del rollo. Su contenido no consta.

-No existe documento en el DVD 2 que esa de fecha 15 de junio de 2017.

-En fecha 21 de junio de 2017, un vídeo en el que se ve una fila de hombres maniatados y con las caras tapadas con pañuelos, conducidos por un grupo de soldados. No ha sido traducido por intérprete ni visto en juicio, su exacto contenido no consta. Es el documento número 9 del DVD 02 aportado como documentación original.

-El 16 de julio de 2017, un vídeo en el que se ve la ejecución de un hombre, tirándolo desde lo alto de un acantilado. Cuando se estrella contra el suelo, desde lo alto, lo rematan con disparos. Hay más hombres en el fondo del acantilado. Es el documento número 10 del DVD 02 de la documentación original aportada. Vídeo visto en el acto del juicio

-El 16 de julio de 2017, un vídeo en el que se ve un hombre, en una plaza, le disparan y lo matan, al grito de Allah es grande. Documento número 11 del DVD 02 de la documentación original aportada.

-Los documentos del CD 03, son documentos repetidos o ininteligibles.”

SEGUNDO. - La parte dispositiva de la referida Sentencia de la Sala de lo Penal (Sección Tercera) fue del siguiente tenor: “En atención a lo expuesto, y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española, **HEMOS DECIDIDO: Que debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a D. LAITH [REDACTED]** de los delitos de autocapacitación en red para la comisión de delitos de terrorismo , y de enaltecimiento del terrorismo por los que venía siendo acusado en este procedimiento, con declaración de ser de oficio las costas procesales causadas en el procedimiento...”

TERCERO.- Notificada dicha resolución, interpuso contra la mismas Recurso de Apelación el Ministerio Fiscal.

CUARTO.- Admitido el recurso, tramitado de acuerdo con lo dispuesto en el vigente artículo 790, al que se remite el art. 846 ter, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se dio traslado a las demás partes, habiéndose presentado alegaciones por el representante legal del encausado, que interesó la desestimación del recurso, y se elevaron las Actuaciones a esta Sala de Apelación de la Audiencia Nacional.

QUINTO.-Se señaló para la deliberación el día 1 de julio de 2019, tras lo cual quedó visto para Sentencia.

II. HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se aceptan los hechos declarados probados en la Sentencia apelada.

III.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, en su recurso, entiende que los hechos declarados probados, revisten los caracteres de los delitos inicialmente objeto de acusación, insistiendo en la posibilidad de revocación de la sentencia absolutoria de instancia, pues se trataría de corregir errores de subsunción sin alterar ningún presupuesto fáctico.

Es lo cierto que, a este respecto, el control de racionalidad de la inferencia no implica la sustitución del criterio valorativo del Tribunal sentenciador por el del Tribunal de apelación, el juicio de inferencia del Tribunal "a quo" sólo puede ser impugnado si fuese contrario a las reglas de la lógica o a las máximas de la experiencia (entre otras muchas, SSTS 330/2016, de 20 de abril ; 328/2016, también, de 20 de abril ; 156/2016, de 29 de febrero ; 137/2016, de 24 de febrero ; o 78/2016, de 10 de febrero ; por citar sólo resoluciones del años del curso). No basta la plasmación de otra hipótesis alternativa fáctica, para entender conculcado el derecho a la presunción de inocencia, como resulta de la propia jurisprudencia constitucional, plasmada entre otras en la STC 55/2015, de 16 de marzo : sólo cabe considerar vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento cuando 'la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada' (SSTC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 4 ; 111/2008, de 22 de septiembre, FJ 3 ; 109/2009, de 11 de mayo, FJ 3 ; y 70/2010, de 18 de octubre , FJ 3); [...] nuestra jurisdicción se ciñe a efectuar un control externo, de modo que 'el juicio de amparo constitucional versa acerca de la razonabilidad del nexo establecido por la jurisdicción ordinaria, sin que podamos entrar a examinar otras posibles inferencias propuestas por quien solicita el amparo' (STC 220/1998, de 16 de noviembre , FJ 3) y, de otro, que 'entre diversas alternativas igualmente lógicas, nuestro control no puede alcanzar la sustitución de la valoración efectuada por los órganos judiciales, ni siquiera afirmar que fuera significativamente más probable un acaecimiento alternativo de los hechos' (STC 124/2001, de 4 de junio , FJ 13)..." (SSTC 13/2014 a 16/2014, todas de 30 de enero, FJ 6 , y 23/2014, de 30 de enero , FJ 5).

SEGUNDO.- En relación al delito de autoadoctrinamiento terrorista, como ya se señalara en una reciente Sentencia de esta Sala de Apelación de 19 de marzo de 2019, la acción penada en el artículo 575.2 del Código señala el riesgo que, para la sociedad, supone que alguien se prepare a sí mismo imbuyéndose en la doctrina precisa para que un "lobo solitario", una vez autoconvencido y autojustificado, pase a la acción terrorista.

La literalidad del tipo penal, es cierto, no exige llegar a configurar el elemento intencional hasta el punto de vaciarlo de contenido y de confundirlo con otros delitos terroristas, o incluso con formas previas de participación o actos preparatorios punibles, como puede ser especialmente la conspiración -el autoadoctrinado se concierta con la doctrina oficial de una marca terrorista, aquí el DAESH, y resuelve ejecutar una acción terrorista- y la interpretación del elemento intencional -doble o reduplicado- no lo exige para entender acertada su punición desde la óptica de la teoría del riesgo y el peligro abstracto que el delito de autoadoctrinamiento encierra

para tener sustantividad propia y no ser confundido con otros tipos penales terroristas diversos, igualmente penados en el Capítulo que a esta materia dedica el Código Penal.

Nos encontramos ante un delito de peligro abstracto (con finalidad concreta). En consecuencia, para sancionar por él, debe probarse algún acto de comisión inequívoco que apunte a la resolución delictiva que comience a poner en peligro el bien jurídico protegido, sin necesidad de que se intente o se cometa el delito terrorista. Delito de peligro abstracto con dolo específico (no de mero peligro, o peligro general) determinado por actos preparatorios específicamente, directamente, inequívocamente orientados a los fines terroristas, para distinguirlos de actos neutros tolerados (curiosidad, estudio científico...) por la Constitución, pues es su finalidad la que determina el riesgo o peligro que pena la ley. Esta finalidad y el ánimo tendencial que exige, normalmente, no se suele probar mediante fuente directa, y, por tanto, deberá deducirse del conjunto de circunstancias concurrentes en cada caso.

El Estado reacciona así, imponiendo un castigo penal, no ante la causación de un resultado material, lesivo o dañino, sino por el peligro aflorado externalizado por una conducta finalística que apunta a que aflore una probabilidad de convertirse en un daño material o lesión, ante la posibilidad, potencialidad y amenaza de la destrucción o menoscabo del bien jurídico que se quiere proteger por su puesta real en peligro, que se valora "ex ante" por el Juez, conforme a las leyes de la experiencia -perfectamente articuladas por la resolución a quo aquí impugnada- y que debe implicar una posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado futuro y un carácter dañino o lesivo en dicho resultado de materializarse para los bienes jurídicos protegidos.

No es necesario que el sujeto llegue a cumplir la finalidad propuesta. Bastaría se constate la presencia del elemento intencional, añadida a la acción objetiva que puede ser neutra, de tal suerte que no quepa duda sobre el objetivo anímico del sujeto.

Ya ha señalado la jurisprudencia reciente (ver s TS 734/2017, de 15 de noviembre , y en muy parecidos términos, la s TS 661/2017, de 10 de octubre) que la relevancia penal del auto adoctrinamiento (y del auto adiestramiento) tropieza con la falta de cobertura en los instrumentos internacionales señalados en el Preámbulo de la Ley Orgánica 2/2015 de las modalidades de adoctrinamiento pasivo y de autoadoctrinamiento del Art. 575.1 y 2 CP , y la necesaria interpretación restrictiva de estas conductas típicas para posibilitar su subsistencia sin quebranto del derecho a la libertad ideológica y del derecho a la información(s TS 354/2017).

Pese a las referencias del Preámbulo de la Ley Orgánica 2/2015 de 30 de marzo a la Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU 2178 (24/9/2014) y a la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo de la UE, modificada por la Decisión Marco 2008/919/JAI, de tales instrumentos no deriva el tipo penal que nos ocupa. La resolución 2178 del Consejo de Seguridad de la ONU no contempla el auto adoctrinamiento. Tampoco lo hacen las citadas Decisiones Marco de la UE.

La Directiva de la UE 2017/541, en vigor desde 20 de abril de 2017, recientemente traspuesta a nuestro ordenamiento jurídico en la reforma

operada por LO 1/2019 del CP, tampoco recoge esta figura del adoctrinamiento de uno por sí mismo. El Consejo de Europa lo rechaza incluso de manera explícita. El listado de delitos contemplados en el Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo (STCE nº 196), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005, ratificado por España por Instrumento de 23 de febrero de 2009 (BOE núm. 250, de 16 de octubre de 2009), se incrementa en el Protocolo Adicional al Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo (STCE nº 217), hecho en Riga el 22 de octubre de 2015, firmado pero no ratificado por España, que entra en vigor para los Estados Parte, el 1 de julio de 2017, en el que se incluye "recibir adiestramiento con fines terroristas" si bien dejando en libertad a los Estados firmantes para decidir sancionar las modalidades de autoadiestramiento.

Sin embargo, las Directivas son "normas de mínimos" que, los Estados Miembros de la Unión Europea, y especialmente España, en consideración a los casos de terrorismo tan importantes que ha venido sufriendo, pueden complementar con otras modalidades delictivas que no encajan en sistemas penales cercanos que no han desarrollado la teoría de los riesgos ni los adelantamientos de la barrera de protección penal con los que se pretende prevenir más que lamentar el acometimiento del fenómeno a que conllevan los llamados "lobos solitarios" en modalidades terroristas como el yihadismo, que, precisamente, es el que aquí nos ocupa.

En la STS 354/2017 se dijo que "respecto del adoctrinamiento, sólo se contempla en una concreta modalidad activa del mismo, el "reclutamiento con fines terroristas" entendido como el hecho de incitar a otra persona a cometer o participar en la comisión de delitos terroristas, o a unirse a una asociación o a un grupo para contribuir a que éstos cometan uno o varios delitos terroristas, pero se evitan expresamente el reclutamiento pasivo y las de autoformación ideológica, conforme admite el Informe explicativo del Protocolo en su apartado 31, pues durante las deliberaciones para su redacción, se hizo evidente que la penalización de la conducta "pasiva" ("hacerse reclutar para el terrorismo") crearía problemas en algunos sistemas legales y encontrar una definición adecuada de "hacerse reclutar para el terrorismo" que comprendiera un comportamiento suficientemente "activo" también presentaba serias dificultades".

Es preciso acreditar que quienes defienden esas ideas, convirtiéndolas en sus fines, han decidido imponerlas a los demás mediante medios violentos, como ya se ha dicho, orientados a intimidar a los poderes públicos y a intimidar y aterrorizar a la población. Dicho de otra forma, es preciso establecer que, desde la mera expresión y defensa de unas ideas, han iniciado de alguna forma, incluso con la decisión efectiva de llevarlo a cabo, su paso a la acción con la finalidad de imponer sus ideas radicales fuera de los cauces pacíficos, individualmente y como grupo.

Tal cosa puede manifestarse de múltiples formas, aunque a efectos penales siempre será preciso algún hecho verificable y significativo, que acredite al menos el inicio de acciones encaminadas a la obtención de medios idóneos para el logro efectivo por ellos mismos o por terceros de aquella finalidad, o bien que ya han procedido de alguna forma, mediante acciones de captación, adoctrinamiento o apoyo, suministro de efectos,

sustento ideológico o en cualquiera otra de las muy variadas formas en que tal clase de cooperación puede manifestarse, a colaborar con quienes ya desarrollan efectivamente tales actividades, se preparan para hacerlo o ya lo han hecho.

No basta, pues, demostrar que el acusado piensa de una determinada manera, o que contacta o se relaciona con otros de la misma o similar ideología. Es necesario, mediante la constatación de hechos significativos, probar, al menos, que ha decidido pasar a la acción. (Énfasis añadido)"

Con tales premisas y criterios debemos ahora establecer los elementos del tipo penal imputado (artículo 575.2 del Código Penal) en el concreto aspecto en que es aquí imputado: adoctrinarse el acusado a sí mismo. Por lo que dejamos fuera de examen la estructura del tipo penal, no solamente en cuanto a un eventual comportamiento dirigido a adoctrinar a otros, sino también el dirigido al auto adiestramiento.

El adoctrinamiento pasivo, consistente en la recepción de doctrina, resulta estructurado, conforme al citado artículo 575.2 del Código Penal, por los siguientes elementos:

-Objetivamente el sujeto activo que lleva a cabo la conducta típica es el mismo destinatario de los efectos que constituyen su finalidad. Dice el apartado 2 del artículo 575 que las actividades previstas en el apartado anterior el autor las lleve a cabo por sí mismo.

-La actividad consiste en recibir adoctrinamiento (o adiestramiento militar o de combate, o en técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas, de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o específicamente destinados a facilitar la comisión de alguna de tales infracciones).

Una de las posibles modalidades de esa recepción ocurre cuando el autor acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o de un servicio de comunicaciones electrónicas. También comete el tipo el que adquiera o tenga en su poder determinados documentos, sin exigencia en este caso de habitualidad. Supuestos que el n° 2, párrafos segundo y tercero del citado artículo 575 enumeran como ejemplos y no como descripción exhaustiva.

-En ese tipo de acción se incluye, además, un elemento subjetivo cuya ausencia hace la acción penalmente insignificante: la finalidad de capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este Capítulo (terrorismo).

La STS 661/2017 de 10 de octubre señaló que el elemento subjetivo del injusto, expresamente requerido, es diverso y contiene un elemento teleológico redoblado; de forma que el acceso habitual a Internet o la adquisición o tenencia documental debe ser con la finalidad de capacitarse, donde el logro pretendido de tal aptitud, a su vez, ha de ser para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este Capítulo.

Esa doble finalidad debe concurrir en los accesos a servicios de comunicación como resulta de la exigencia de que los contenidos de éstos

estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines.

Y cuando la conducta consista en adquirir o poseer determinados documentos, la antijuridicidad se acota con este mismo elemento subjetivo: que estén dirigidos o, por su contenido, resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines.

Constituye la finalidad de tales accesos, adquisición o posesión, lo que algún sector de la doctrina denomina la intencionalidad objetiva o, más amplia y tradicionalmente, "elementos subjetivos del tipo". Es de subrayar la dificultad de su constatación o la especificidad de los criterios al efecto. Ha de admitirse una cierta objetivación al respecto en la medida que el significado atribuido a los actos del sujeto deriva más de la acción misma, de su sentido exteriorizado, que, de la intención subjetiva del autor, de la que, pese a ello, no cabe prescindir.

En todo caso la afirmación de su concurrencia es un ineludible requisito de la decisión de condena, y debe acomodarse al canon constitucional de presunción de inocencia.

La norma exige tales características de los contenidos en la red a la que se accede o en los documentos adquiridos o poseídos, de tal suerte que aquellas tienen que ser abarcadas por el conocimiento del autor que por ello lleva a cabo el voluntario acceso, adquisición o posesión. La exigencia de ese componente finalístico del comportamiento determina que, en lo que se refiere a la denominada por algún sector doctrinal intencionalidad subjetiva, solamente quepa admitir la modalidad dolosa. Esta intencionalidad subjetiva presupone la existencia de la conducta ya penalmente relevante.

Dado que el delito se puede consumar, en esas específicas modalidades, desde el acceso a aquellos específicos contenidos o por la mera adquisición o posesión de los citados documentos, puede decirse que, al menos en tales hipótesis, ambas concurrentes a la vez en el caso que analizamos, cabe hablar de lo que viene conociéndose como adelantamiento de las barreras punitivas mediante la incriminación de actos preparatorios (de la capacidad) individuales. Se puede hablar incluso de actos protopreparatorios, si advertimos que, a su vez, la capacidad preparada también ha de vincularse inescindiblemente a una ulterior ejecución de delitos de terrorismo, sin cuya vinculación la auto capacitación sería atípica -un mero acto neutro-.

Es decir que el delito se entenderá cometido solamente si se puede constatar que ha existido un efectivo peligro o riesgo del bien jurídico que tutelan los delitos de terrorismo, que viene dibujado por las demás expresiones de la norma: la referencia teleológica (capacitarse "para") a la comisión de delitos de terrorismo, o la exigencia de que los contenidos estén dirigidos o los documentos sean idóneos para incitar.

Pero también por las exigencias del principio de intervención mínima del Derecho Penal, especialmente cuando acude a modalidades típicas en las

que la lesión del bien jurídico protegido no es inmediata, sino que se sanciona el riesgo sin exigencia del daño.

Para nuestro Diccionario adoctrinar es Enseñar los principios de una determinada creencia o doctrina, especialmente con la intención de ganar partidarios. Y doctrina es (ibídem) el conjunto de ideas, enseñanzas o principios básicos defendidos por un movimiento religioso, ideológico, político, etc.

Es decir que adoctrinar es algo más que enseñar o informar. Incluso más que inculcar o infundir en una persona una idea, un concepto, un sentimiento, etc., con ahínco. Tanto el que enseña como el que procura que se le enseñe lo han de hacer con una finalidad que es la de lograr la adhesión de éste, que más que discípulo pasivo (primera acepción en el diccionario de RAE), persona que recibe enseñanzas de un maestro o que sigue estudios en una escuela, deberá tratarse de un discípulo activo (segunda acepción ibídem) persona que sigue y defiende las ideas, doctrinas y métodos de un maestro.

Tales requerimientos del sentido de la norma penal en este delito, se traducen también en exigencias para el relato de hechos probados que deben predicar la concurrencia de la doble exigencia finalística añadida a las características de los contenidos accedidos, adquiridos o poseídos por el acusado.

Así, no basta afirmar estas características de idoneidad o incluso "dirección" objetiva de contenidos y documentos, sino que debe afirmarse que el autor actuó, no solamente conociéndolas, sino que accedió, adquirió o poseyó voluntaria y conscientemente con una doble y sucesiva funcionalidad. La primera, que aquello que conocía le afirmaba en su adhesión a la doctrina en que se enmarcaban los conocimientos reflejados en la red o los documentos y la segunda, incitaba o estimulaba su voluntad hacia la ejecución de un delito de terrorismo, sea de transmisión de tales conocimientos a otros, sea de incorporación a grupos de esa naturaleza, sea de cooperación con ellos, sea de enaltecimiento de sus integrantes o sea de cualquier otro tipo de aquellos delitos.

La STS de 17 de mayo de 2017 señala que la aplicación de este tipo ha de ser extraordinariamente cuidados y excepcional, señalando que el tipo subjetivo del injusto ha de ser objeto de prueba externa al margen del contenido de los mensajes visitados, guardados o enviados s través de la red, "sin que resulte suficiente para su acreditación el mero contenido de las páginas de internet examinadas o de los documentos poseídos, pues su colisión con la libertad ideológica y el derecho a la información, determina la dificultad de que sea integrada exclusivamente por el sesgo de la determinada ideología a la que confluyen los contenidos visitados, por aberrante que fuere, de modo que habitualmente resultará la necesidad de que esta acreditación sea externa, diversa al estricto contenido examinado". Por su parte, las Sentencias del TS de 10 de octubre y 17 de mayo de 2017 condiciona, en alguna manera, la posibilidad de condenar por el delito al que venimos refiriéndonos, a la realización de hechos significativos, por haberse decidido a pasar a la acción, aún cuando no se hubiera concretado el momento en que se verificaría.

Pues bien, la Sentencia del Tribunal "a quo", hace un profuso estudio de los documentos, videos y demás material incorporado a las actuaciones, poniéndose de manifiesto la escasa o ínfima difusión de los mismos, la casi nula de seguimientos en Facebook, así como de la testifical del Secretario del atestado policial, que manifestó que de la intervención del teléfono del encausado no resultó ninguna conversación de carácter radical violento, ni una agenda de contactos significativa de todo lo cual ha de concluirse la inhabilidad de la actuación de encausado para causar un mínimo riesgo al bien jurídico protegido.

Procede, pues, la desestimación del recurso en relación con este tipo delictivo, con la consiguiente confirmación de la Sentencia apelada, en este punto.

TERCERO.- En lo que se refiere al delito de enaltecimiento del terrorismo (art. 578 del CP), objeto de acusación alternativa, y que se dice por el Ministerio Fiscal, indebidamente inaplicado, esta Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en varias ocasiones sobre este tipo penal, señalando que está bastante definido y es concreto en su literalidad, la cual hasta el año 2015 era la siguiente "El enaltecimiento o la justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de los delitos comprendidos en los artículos 571 a 577 de este Código o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares se castigará", cuya redacción en su versión actual no difiere salvo en lo que se refiere a la expresión público que ahora califica a los actos y no a los medios de expresión. Cuando se trata este delito, así como los denominados delitos de odio en cuyo concepto normativo se enmarca, la mayor parte de las sentencias comienzan justificando su existencia, así como su origen, finalidad, y evolución, pues no cabe duda que tiene mucho que ver con su relación con el derecho a la libertad de expresión, al ser cometido en la mayor parte de los casos con motivo u ocasión del ejercicio de este derecho, así como el de producción o creación artística(art. 20 1 a y b del CE). Antes de entrar en el estudio del tipo penal, y dado el tenor del recurso, el debate de este tipo de delitos se centra en que al poder ser considerados límites al derecho a la libertad de expresión se genera una tensión que resuelve en primer lugar y de forma abstracta el legislador. La libertad de expresión encuentra su frontera precisamente "en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia" (art. 20.4 CE). En este sentido la STS núm. 539/2008, de 23 de septiembre señaló que determinadas restricciones a la libertad de expresión pueden ser no sólo legítimas, sino hasta necesarias ante conductas que puedan incitar a la violencia o, como sucede en la humillación a las víctimas, provocar un especial impacto sobre quien la sufre en un contexto terrorista. Ante ello se hace necesario que en el ámbito del proceso penal se examine si los hechos denunciados exceden los márgenes del ejercicio de los derechos fundamentales que en ellos se protegen, ya que, de llegar a esa conclusión, la acción penal no podría prosperar, puesto que las libertades del art. 20.1 a) y d) CE operarían como causas excluyentes de la antijuridicidad de esa conducta.

El art 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."; la misma declaración establece en el art. 29.2, con carácter general para todos los derechos, que "En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática." En el art. 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que "1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley."

El derecho a la libertad de expresión es un derecho no sólo básico en una democracia, sino conformador de esta, y por ello, el Tribunal de Estrasburgo, a pesar de reconocer que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, ha configurado una jurisprudencia muy estricta respecto a las injerencias en el mismo por parte de los Estados. Para ello, ha establecido las condiciones que deben cumplir las restricciones nacionales impuestas en este sentido para ser compatibles con el Convenio; en primer lugar, que la medida restrictiva esté prevista por la ley; en segundo lugar, que la limitación esté justificada por alguno de los fines establecidos en el apartado 2 del artículo 10 del Convenio (que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial-) y, por último, que la medida sea necesaria dentro de una sociedad democrática.

Respecto a la primera de las condiciones, el Tribunal solo debe comprobar la existencia de una ley nacional que recoja la limitación y, respecto a la segunda, que la misma responda a la consecución de uno de los objetivos previstos en el art. 10.2 del Convenio. La última condición, establece dos parámetros, la necesidad de la injerencia en una sociedad democrática y la proporcionalidad entre la medida y el objetivo que se persigue conseguir. La jurisprudencia del Tribunal nos viene a decir que la injerencia debe responder a una "necesidad social imperiosa, y no por razones de oportunidad o pertinencia. Con carácter general se admite que los Estados tengan un margen de libertad para restringir algunos derechos fundamentales y para determinar si en el ejercicio de estas restricciones no se sobrepasan los cánones del Convenio. El TEDH ha tratado de resolver el conflicto a través de dos parámetros para valorar las limitaciones nacionales a la libertad de expresión ante supuestos de discurso del odio, aplicando la doctrina del abuso de derecho (art. 17 CEDH) por el que ha proscrito cualquier protección a los discursos de odio , y la segunda, desde la perspectiva del art. 10 CEDH a través de lo que se denomina test de

Estrasburgo; en su aplicación, el Tribunal Europeo considera, en función del caso concreto, tres elementos: a) previsión legal de la injerencia; b) fin legítimo; c) necesidad en una sociedad democrática. En definitiva, el TEDH examina si la injerencia es proporcional al fin legítimo perseguido y si las razones invocadas por las autoridades nacionales para justificarla son pertinentes y suficientes, pero siempre teniendo en cuenta que los Estados tienen un margen de apreciación. En este último punto se introduce un elemento que en España hay que tener muy en cuenta, la actividad terrorista ha sido y es una realidad que hemos sufrido, padeciendo terrorismos de muy diferente naturaleza, (ETA, GRAPO, Yihadismo, de naturaleza anarquista, etc.), algo que nos diferencia de otros países de la Unión Europea y del Consejo de Europa que no lo han padecido, y que en consecuencia permite más amplias restricciones al derecho a la libertad de expresión cuando se articule para la divulgación de este tipo de discursos de odio, máxime cuando se enaltece o justifica el terrorismo, puesto que como luego se verá, la existencia real de actos terroristas introduce por sí misma un contexto que aumenta el riesgo abstracto de la acción criminal.

Con carácter general, el Tribunal Europeo ha afirmado el potencial ofensivo de los discursos que incitan al odio y los ha reconocido como un límite justificado a la libertad de expresión, aun cuando no haya provocación a la violencia o al delito, si bien se debe atender al contexto y a la intencionalidad, la condición del emisor, así como a las posibles consecuencias del discurso; sobre esta base la jurisprudencia del TEDH en aplicación del art. 10 a casos de discurso del odio es casuística, de tal suerte que realiza un análisis de las circunstancias concretas del caso, atendiendo, eso sí, a una serie de parámetros más o menos comunes (naturaleza y forma del discurso, intencionalidad, contexto, potenciales efectos...).

De todo lo desarrollado hasta ahora no encontramos con que los hechos que deben ser estudiados en cuanto a su relevancia penal se mueven en una difusa zona 'intermedia' entre la libertad de expresión, ideológica y de opinión amparada constitucionalmente (artículos 16.1 y 20.1) y el tipo delictivo ex art. 578 Código Penal . La propia exposición de motivos de la Ley 7/2000 señala que "no se trata de prohibir el elogio o la defensa de ideas o doctrinas, por más que éstas pongan en cuestión el marco constitucional", y el Tribunal Supremo ha señalado que en todo caso se debe estar al caso concreto y a la ponderación de las circunstancias de toda índole para verificar si se da el tipo delictivo: "las concretas frases o expresiones producidas, el escenario en el que fueron pronunciadas y, en fin, todas las circunstancias concurrentes... para determinar si está dentro del ámbito del tipo penal o extramuros de él, sin olvidar el principio 'favor libertatis' en caso de duda" (STS 558/2007, de 20 de junio). En este punto se debe partir de la doctrina que con carácter general ha elaborado nuestro Tribunal Constitucional y que se encuentra sintetizada en la sentencia no 177/2015: *"La libertad de expresión no es, en suma, un derecho fundamental absoluto e ilimitado, sino que tiene lógicamente, como todos los demás, sus límites, de manera que cualquier expresión no merece, por el simple hecho de serlo, protección constitucional, toda vez que el art. 20.1 a) CE (LA LEY 2500/1978) "no reconoce un pretendido derecho al insulto" (SSTC 29/2009, de 26 de enero , y 50/2010 de 4 de octubre). En consecuencia, este Tribunal ha declarado repetidamente que quedan fuera de la protección constitucional del*

art. 20.1 a) CE "las expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de estas". Es decir, las que, "en las concretas circunstancias del caso sean ofensivas u oprobiosas....or su parte, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que "[l]a tolerancia y el respeto de la igual dignidad de todos los seres humanos constituyen el fundamento de una sociedad democrática y pluralista. De ello resulta que, en principio, se puede considerar necesario, en las sociedades democráticas, sancionar e incluso prevenir todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia" (STEDH de 16 de julio de 2009, caso Féret c. Bélgica, § 64), del mismo modo que la libre exposición de las ideas no autoriza el uso de la violencia para imponer criterios propios.

Estos límites deben ser, no obstante, ponderados siempre con exquisito rigor. Esta regla, que es de obligada atención con carácter general, habida cuenta de la posición preferente que ocupa la libertad de expresión, lo es todavía más cuando dicha libertad entra en conflicto con otros derechos fundamentales, en particular el derecho al honor (art. 18 CE), y señaladamente con otros intereses de significada importancia social y política respaldados por la legislación penal. Cuando esto último sucede, como es el presente caso, esas limitaciones siempre han de ser "interpretadas de tal modo que el derecho fundamental [del art. 20.1 a) CE no resulte desnaturalizado" (STC 20/1990, de 15 de febrero); FJ 4). Lo que, obliga entre otras consecuencias, "a modificar profundamente la forma de afrontar el enjuiciamiento de los delitos contra el honor en los que se halla implicado el ejercicio de la libertad de expresión", pues su posición preferente impone "la necesidad de dejar un amplio espacio al disfrute de [dicha] libertad (SSTC 39/2005, de 28 de febrero , FJ 4 , y 278/2005, de 7 de noviembre ; FJ 4), y "convierte en insuficiente el criterio subjetivo del animus iniuriandi", tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos (SSTC 108/2008, de 22 de septiembre , FJ 3 , y 29/2009 , de 26 de enero, FJ 3). En definitiva, el Juez penal ha de tener siempre presente su contenido constitucional para "no correr el riesgo de hacer del Derecho penal un factor de disuasión del ejercicio de la libertad de expresión, lo que, sin duda, resulta indeseable en el Estado democrático" (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FFJJ 4 y 8; 287/2000, de 11 de diciembre, FJ 4 ; 127/2004, de 19 de julio, FJ 4 , y 253/2007, de 7 de noviembre , FJ 6, y STEDH, caso Castells, 23 de abril de 1992 , § 46).

Así las cosas, el órgano judicial debe valorar, como cuestión previa a la aplicación del tipo penal y atendiendo siempre a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, si la conducta que enjuicia constituye un ejercicio lícito del derecho fundamental a la libertad de expresión y, en consecuencia, se justifica por el valor predominante de la libertad de expresión. Pues "es obvio que los hechos probados no pueden ser a un mismo tiempo valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de un delito" (por todas, últimamente, STC 89/2010, de 15 de noviembre, FJ 3). Por ese motivo, como también hemos repetido en múltiples ocasiones, "la ausencia de ese examen previo al que está obligado el Juez penal o su realización sin incluir en él la conexión de los comportamientos enjuiciados con el contenido de los derechos fundamentales

y de las libertades públicas no es constitucionalmente admisible" (STC 29/2009, de 26 enero , FJ 3), y, por lo mismo, "constituye en sí misma una vulneración de los derechos fundamentales no tomados en consideración" (SSTC 299/2006, de 23 de octubre, FJ 3 , y 108/2008, de 22 de septiembre , FJ 3). En suma, en casos como el presente, "no estamos en el ámbito de los límites al ejercicio del derecho, sino en el previo de la delimitación de su contenido" (SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 2, y 127/2004 (LA LEY 13455/2004), de 19 de julio)."

El Alto Tribunal nos sitúa en la esencia de la cuestión, no solo estamos ante un límite externo al ejercicio de un derecho, sino ante la propia delimitación de su contenido, y por ello no solo rigen criterios de ponderación o proporcionalidad en cuanto al sacrificio, sino, sí en el ejercicio de este, se está dentro del contenido que convierte la acción en jurídica o fuera de ese ámbito, y por consiguiente en antijurídica. Con ello podemos convenir que hay discurso de odio ofensivo per se, y que pueden tener naturaleza penal sin necesidad de ponerlo en relación con límites externos, algo que también es aplicable al enaltecimiento y a la justificación del terrorismo. Precisamente por esto se debe tener en cuenta que el legislador en España ha querido sustraer del ámbito del derecho a la libertad de expresión, el enaltecimiento y la justificación tanto de los delitos de terrorismo como de quienes hayan participado en su perpetración, y tal elección, como hemos adelantado, no lo hace de forma caprichosa, meramente admonitoria o preventiva, el legislador lo lleva cabo porque España es uno de los países de Europa que más ha sufrido el fenómeno criminal del terrorismo. Nuestro legislador ha querido que nunca pueda formar parte del ejercicio del derecho a la libertad de expresión que de un modo público se pueda justificar o enaltecer los más graves delitos terroristas, así como, homenajear, exaltar y poner como modelo a los autores de los más terribles asesinatos. En resumen, se castigan unas conductas que suponen un refuerzo de las conductas terroristas y sin que ello implique que nos hallamos en presencia de una prohibición de ideas o expresiones. Se trata simplemente de evitar que mediante la publicación de ideas u opiniones se justifique, ensalce o, en definitiva, se enaltezca las conductas de los terroristas.

Mas no estamos ante una opción legislativa coyuntural introducida en al año 2000 en nuestro Código Penal, sino permanece inalterado desde esta redacción hasta la reforma operada por la L.O. 2/2015, de 30 de marzo, que lo ha modificado no sólo para mantenerlo, sino para mejorarlo técnicamente y adaptarlo a la nueva realidad representada por las tecnologías de la información y de la comunicación en varios aspectos: 1º. ha ampliado la conducta del tipo básico, pues antes era necesario que el enaltecimiento o justificación se hiciera "por cualquier medio de expresión pública o difusión" y ahora es suficiente con que el enaltecimiento o justificación sean "públicos"; 2º. ha incrementado la pena del tipo básico que se aumenta hasta los 3 años de prisión en su límite máximo y se añade una multa; 3º. ha introducido un subtipo agravado cuando la acción se comete a través de los medios de comunicación, internet, redes sociales o por el uso de las tecnologías de la información (como ocurre en el presente supuesto); y 4º. ha creado otro subtipo agravado cuando los hechos son idóneos para alterar gravemente la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o

temor a parte de la sociedad. El legislador tras la profunda reforma que realiza del Código Penal en 2015, no sólo mantiene el castigo para las conductas de enaltecimiento del terrorismo, sino que eleva las penas previstas y en el Preámbulo de la Ley Orgánica señala: "En la tipificación de estas conductas se tiene en especial consideración el supuesto en que se cometan mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información".

Por otro lado, estamos ante un tipo penal aplicado en numerosas ocasiones, y que ha ido generando una doctrina muy consolidada en la Sala Segunda el Tribunal Supremo, si bien con una cierta evolución que analizaremos a continuación. Por lo que se refiere al bien jurídico protegido por este delito y su delimitación con la libertad de expresión, como ya hemos adelantado, la propia Exposición de Motivos de la LO 7/2000 incide en que no se trata de prohibir el elogio o la defensa de ideas o doctrinas, por más que éstas se aleguen o incluso pongan en cuestión el marco constitucional, sino que consiste en algo "tan sencillo como perseguir la exaltación de métodos terroristas", realizada mediante actos "que producen perplejidad e indignación en la sociedad y que merecen un claro reproche penal".

-En cuanto a los elementos objetivos que integran esta infracción penal, la jurisprudencia y doctrina enumeran los siguientes: SSTS 587/2013, de 28/6/2013 y 106/2015, de 9/2/2015, entre muchas otras, señalan los elementos objetivos del tipo del art. 587 del C. Pen., que son: 1º. La existencia de unas acciones o palabras por las que se enaltece o justifica el delito de terrorismo. Enaltecer equivale a ensalzar o hacer elogios, alabar las cualidades o méritos de alguien o de algo. Justificar supone presentar o hacer aparecer como acciones legítimas aquello que es un claro comportamiento criminal de carácter terrorista. 2º. El objeto de tal ensalzamiento o justificación puede ser alguno de estos dos: a) cualquiera de las conductas definidas como delitos de terrorismo de los arts. 571 a 577; o b) cualquiera de las personas que hayan participado en la ejecución de tales comportamientos. Interesa recordar a este respecto que no es necesario identificar a una o a varias de tales personas, pues puede cometerse también en referencia a un colectivo genérico de autores o copartícipes en esta clase de actos delictivos 3º. Tal acción de enaltecer o justificar ha de realizarse por cualquier medio de expresión o difusión que otorgue cierta publicidad, como puede ser un periódico, un acto público o un lugar con numerosa concurrencia.

-En lo que se refiere a la conducta típica consiste en ensalzar, engrandecer, alabar, dignificar, apreciar, mostrar admiración por la actividad terrorista o la justificación, es decir, describir como justo el terrorismo como medio de solución de conflictos, esto es, una relativización o la negación de su antijuridicidad, lo cual puede suponer una cierta identificación con los autores. En definitiva, "enaltecer equivale a ensalzar o hacer elogios, alabar las cualidades o méritos de alguien o de algo. Justificar quiere aquí decir que se hace aparecer como acciones lícitas y legítimas aquello que es un claro comportamiento criminal". Tanto el enaltecimiento como la justificación suponen superar actitudes que pueden resultar incómodas, aborrecibles e incluso desaprobables, el enaltecimiento es algo

más que la mera aprobación o el asentimiento y, la justificación es algo más que una mera explicación y, en todo caso, deben estar referidos de forma clara y determinante a la actividad terrorista tipificada como tal en el CP o de quienes hayan participado en su comisión. Por ello podemos concluir que la mera la identificación con el ideario terrorista no puede erigirse per se en fundamento de un tipo penal, pero el mismo supone un indicio que si se ve reforzado con acto inequívoco de alabanza y justificación de la lucha armada terrorista, rellena el espacio del injusto de este delito

-En cuanto a la forma de la comisión se requiere que le hecho sea público, es decir, conocido por la sociedad, cuando menos las expresiones de enaltecimiento y justificación sean accesibles o de dominio público, no pudiendo resultar punible las manifestaciones vertidas ante un reducido número de personas. La reforma de 2015 ha sustituido la expresión por cualquier medio de expresión pública o difusión por la más genérica de "públicos", concepto que debe ser interpretado en su sentido más literal, - que es sabido o conocido por mucha gente o que se realiza ante un grupo de personas atentas a lo dicho o hecho o para que sea difundido y conocido por la gente-.

En lo que se refiere al elemento subjetivo debe deslindarse el dolo o propósito del autor del móvil del delito. El tipo penal sólo exige el primero de ellos, tal y como indica la STS 90/2016, de 17 de febrero de 2016 , de forma que se comete el delito independientemente de las motivaciones que en su fuero interno pudieran llevar a una persona a actuar del modo en que lo hizo. Se comete el delito, dice esta STS, si "las expresiones eran inequívocas y ensalzaban a los miembros de una organización terrorista, con conciencia y en circunstancias que iban a llegar al conocimiento de gran número de personas." En segundo lugar, se debe valorar el elemento subjetivo del tipo abandonando posturas que sólo admitían el dolo directo en este tipo de delitos, para poder dar paso al dolo eventual en algunos casos y según las circunstancias, de tal suerte que como se dice en la anterior sentencia el delito se comete si las expresiones tienen los elementos objetivos a los que se refiere. La STS 90/2016 distinguiendo claramente la motivación del autor del elemento subjetivo del injusto, de tal suerte que este último es propiamente el dolo, la conciencia y voluntad de que se está cometiendo un ilícito penal, el cual se constata mediante el examen objetivo de los mensajes publicados, sin que sea posible la integración de los mismos mediante explicaciones posteriores, tal y como recuerda la STS 820/2016, de 2/11/2016 : "Objetivamente las frases encierran esa carga ofensiva para algunas víctimas y laudatoria y estimuladora del terrorismo que a nadie escapa. Las explicaciones a posteriori no tienen capacidad para desvirtuarlas. No están presentes en el mensaje que es percibido por sus numerosos receptores sin esas modulaciones o disculpas adicionales." Y también la STS 4/2017, de 18/1/2017, Caso Strawberry, con cita de abundante jurisprudencia.

Debemos en este punto hacer una importante distinción entre el delito de enaltecimiento y el de humillación las víctimas, en el que sí habría que constatar el ánimo concreto de ofender a las víctimas del terrorismo por el hecho de ser precisamente sujetos pasivos de esta clase de hechos delictivos. La STS 224/2010, de 3 de marzo ya establecía que los elementos subjetivos de los tipos penales que se acreditan mediante juicios de inferencia pueden

considerarse como hechos psíquicos insertables en la narración fáctica de la sentencia, aunque en la práctica también se acude a la opción tradicional de recoger en el "factum" sólo los datos objetivos externos que permiten colegir el hecho psíquico a través de un juicio de inferencia. Más en el caso del art 578 no se recoge expresa y específicamente en su dicción ningún elemento subjetivo, ya sea como componente del dolo o como integrante de un elemento subjetivo del injusto, y por ello la jurisprudencia mayoritaria sostiene que para el delito de enaltecimiento del terrorismo no es necesario que la expresión utilizada incite directa o indirectamente a la comisión de un delito, ni que el dolo del autor abarque más allá del propio elogio. Por ello, podemos convenir que no se exige un dolo redoblado como elemento subjetivo, sino que es suficiente la concurrencia de un dolo básico, de tal suerte que el art. 578 del CP tan solo exige el conocimiento de los elementos que definen el tipo objetivo. En definitiva, la cuestión es si es necesario que la voluntad de enaltecer o justificar los actos de terrorismo o de quienes hubieran podido cometerlos ha de ir acompañada o no de algún tipo de intención redoblada o basta con el conocimiento genérico de los elementos objetivos del tipo, esto es, que las expresiones son idóneas y aptas para justificar o enaltecer el terrorismo, lo cual determina un elemento tendencial ínsito. Entendemos que no es necesario esta reduplicación del dolo, pero ello no excusa de que en la sentencia condenatoria se argumente suficientemente que las expresiones utilizadas resultan expresivas de una voluntad concreta de alabar y justificar las acciones de organizaciones terroristas, y que persiguen la exaltación de los métodos terroristas, siendo suficiente para ello en dichas las expresiones se utilizan unas palabras y unas frases tan alabadoras y ensalzadoras del terrorismo que no requieren de elaboradas y complejas argumentaciones para determinar cuál es el ánimo con que se actuó, algo que concurre en el caso actual con el acusado al publicar en red social las frases descritas.

En este sentido, no podemos olvidar que la finalidad del art. 578 CP es combatir la actuación dirigida a la promoción pública de quienes ocasionan un grave quebranto en el régimen de libertades y en la paz de la comunidad con sus actos criminales, y por ello, se puede exigir una voluntad de apoyo y promoción, que en muchas ocasiones se infiere de la mera literalidad de las expresiones, puesto que no cabría darle otro sentido más que el de promoción y apoyo. Ahora bien, tras la STS 378/2017 de 25 de mayo, la cuestión es si no es suficiente con el elemento objetivo inserto en la descripción de los verbos típicos del art. 578 CP, y si es necesaria la constatación de la concreta intención del sujeto activo, y, en segundo lugar, algo que lo entraremos ahora en su estudio, si se debe dar una situación de riesgo abstracto, y esta debe ser abarcada por el dolo del autor. No podemos obviar la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, produciéndose un cambio que habrá que examinar y matizar. En la STS 560/2017, de 13/7/2017, que confirma la SAN de la Sección 4ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 25/1/2017, se dice que uno de los motivos para no estimar el recurso de casación del Ministerio Fiscal en el que se interesaba la condena por enaltecimiento del terrorismo de carácter yihadista era que "ni siquiera se afirma como hecho probado el enunciado en el que habría de predicarse el componente subjetivo del tipo constitucionalmente exigible, constituido por la "tendencia", en la voluntad del autor, a querer incitar efectiva y realmente la comisión de delitos de

terrorismo. Ni aún de manera indirecta...Una cosa es proclamar, incluso vociferar, lo que el sujeto "siente", es decir sus deseos o emociones, exteriorizándolos a "rienda suelta" y otra cosa que tal expresión se haga, no para tal expresión emotiva, sino, más allá, para la racional finalidad de procurar que el mensaje, al menos indirectamente, mueva a otros a cometer delitos de terrorismo."

A esta sentencia le prosiguen la STS 560/2017, de 13/7/2017, y STS 378/2017, de 25/5/2017, la cuales parecen marcar un cambio de jurisprudencia en el delito de enaltecimiento el terrorismo en su primera modalidad de justificación de hechos constitutivos de terrorismo o de enaltecimiento de quienes participaron en los mismos. Según esta jurisprudencia se sigue exigiendo un el elemento objetivo, los mensajes ensalzadores del terrorismo o los terroristas; pero se destaca un segundo elemento que haga constitucional la sanción penal. En cuanto al elemento objetivo, la STS 623/2016, de 13/7/2016, que revoca la Sentencia AN de 29 de enero de 2016 , para rebajar la pena en virtud del principio de proporcionalidad, pero mantiene la condena y la consideración de los "tweets" como enaltecedores del terrorismo porque entraban de lleno en el "discurso del odio", el cual no está protegido por la libertad de expresión ideológica (STS 106/2015, de 19 de febrero). Entre las expresiones de enaltecimiento estaban las relativas a "La lucha es el único camino", expresión utilizada por el miembro de ETA " Cebollero ". La STS 820/2016, de 2/11/2016, que confirma la Sentencia AN de 1 de marzo de 2016 , en la que también había una referencia a " Cebollero " se dice refiere a la frase "Lástima que el terrorismo de estado le sesgara la vida tan pronto, más luchadores como Cebollero hacen falta, para la causa vasca y para el marxismo 2013.", y en la misma se dice que "En delitos de expresión en que el mensaje, objetivamente punible, ha quedado fijado, una vez aceptada la autoría, se complica evidentemente la posibilidad de eludir la condena. Nada reprochable ha de verse en ello. Los hechos han sido probados y ciertamente desde ahí se hace muy difícil encontrar una disculpa razonable que sea convincente." La STS 948/2016, de 15/12/2016 , que confirma la Sentencia AN de 11 de marzo de 2016 , en la que se condenaba al acusado por la publicación en la red social Facebook de diversos mensajes de enaltecimiento a ETA y sus miembros, y que es confirmada por la Sala 2ª del Tribunal Supremo, analizando los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal, y respecto a los últimos indica que "los elementos subjetivos de los tipos penales que se acreditan mediante juicios de inferencia pueden considerarse como hechos psíquicos insertables en la narración fáctica de la sentencia, aunque en la práctica también se acude a la opción tradicional de recoger en el " factum " sólo los datos objetivos externos que permiten colegir el hecho psíquico a través de un juicio de inferencia." Y concluye que de la mera lectura de las frases e imágenes que publicó el acusado se deduce que son "suficientemente expresivas de una voluntad concreta de alabar y justificar las acciones de organizaciones terroristas, y que persiguen la exaltación de los métodos terroristas". Por último, la STS 4/2017, de 18/1/2017, caso César Strawberry , en la que se revoca la Sentencia de la AN de 18 de julio de 2016 , y se condena al acusado, en la misma se hace una completa referencia a la doctrina sobre el enaltecimiento, con cita de las sentencias de la Sala 2ª del TS similares, y respecto a los mensajes de la red social Twitter publicados por el acusado, reconoce que incurren

directamente en el "discurso del odio", constituyendo, por tanto, una conducta típica. Vemos que en este sentido no ha habido un cambio tan significativo, a lo dicho con anterioridad.

Aquel segundo elemento, la legitimidad constitucional del art. 578 del Código Penal, parece erigirse en una novedad, que no creemos tal, puesto que siempre ha estado presente en la conformación del delito de enaltecimiento. Ahora bien, no podemos negar que constituye una novedad a partir de las SSTS 378/2017, de 25/5/2017 y 560/2017, de 13/7/2017 , que para poder apreciar la legitimidad constitucional del tipo penal ahora se requiere la creación de un riesgo, aunque sea indirecto y, así, dice la primera de las sentencias: "De ahí la relevancia a efectos de tipificación, como cuestión de legalidad ordinaria, pero bajo exigencias constitucionales, de la acreditación de con qué finalidad o motivación se ejecutan los actos de enaltecimiento o humillación. Y de la valoración sobre el riesgo que se crea con el acto imputado. Por más que tal riesgo haya de entenderse en abstracto como "aptitud" ínsita en la actuación imputada, pero no referida a un concreto delito de terrorismo, acotado en tiempo, espacio, por referencia a personas afectadas."

Como hemos adelantado, la Directiva de la UE 2017/541 en cuyo considerando 10 establece: "Los delitos de provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo comprenden, entre otros, la apología y la justificación del terrorismo o la difusión de mensajes o imágenes, ya sea en línea o no, entre ellas las relacionadas con las víctimas del terrorismo, con objeto de obtener apoyo para causas terroristas o de intimidar gravemente a la población. Esta conducta debe tipificarse cuando conlleve el riesgo de que puedan cometerse actos terroristas. En cada caso concreto, al examinar si se ha materializado ese riesgo se deben tener en cuenta las circunstancias específicas del caso, como el autor y el destinatario del mensaje, así como el contexto en el que se haya cometido el acto. También deben considerarse la importancia y la verosimilitud del riesgo al aplicar la disposición sobre provocación pública de acuerdo con el Derecho nacional". Ahora bien, la Directiva debemos encuadrarla en su naturaleza legislativa definida en el art 1 de la misma "La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y las sanciones en el ámbito de los delitos de terrorismo, los delitos relacionados con un grupo terrorista y los delitos relacionados con actividades terroristas, así como medidas de protección, apoyo y asistencia a las víctimas del terrorismo"; estamos pues, ante una norma de mínimos cuyo fin es establecer un marco jurídico común a todos los Estados miembros y, más concretamente, de una definición armonizada de los delitos de terrorismo. Esto, supone una obligación para los estados miembros de la Unión Europea de prever los tipos penales que la misma describe, pero en modo alguno impide la configuración de otras figuras penales por parte de cada estado, o diferentes propuestas legales que respeten este mínimo, y en todo caso, en lo que se refiere a los delitos que aquí estamos tratando siempre con respeto al test del art. 10 del Convenio Europea , del que ya hemos hecho cumplida referencia.

En este contexto los casos tratados en las la SSTS de 25/5/2017 y 13/7/2017 , tiene unas especificidades propias, y así en la STS de 25/5/2017 se refería a la publicación en Facebook de nueve mensajes en los que se ensalzaba a las organizaciones terroristas ETA y GRAPO, y se

publicaban en el muro de Facebook del acusado, pero sin que constara la difusión de tales mensajes; en la STS de 13/7/2017 se refería a la publicación en Facebook por uno de los acusados de doce mensajes en los que se ensalzaba el terrorismo yihadista. Otro de los acusados publicó en Facebook 4 mensajes de ese tipo. Y otro acusado 7 mensajes de ese tipo, y en este caso, el TS confirma la absolución porque en los Hechos probados no se hacía constar la motivación de los autores. En estos dos casos no constaba el elemento tendencial, aunque fuera indirecto, de provocación a la comisión de delitos de terrorismo. Esta línea jurisprudencia nueva exige la existencia de un riesgo, pudiéndose derivar indirectamente de la conducta del acusado, puesto que no se exige que sea concreto, sino al contrario abstracto ; en caso contrario estaríamos dentro del campo del injusto de los tipos penales del art. 579 del Código penal , y perdería toda sustantividad propia el delito de enaltecimiento y justificación del terrorismo. Parece que esta exigencia se ha consolidado en la Sala 2ª del TS, más se expresa con claridad que se debe tener en cuenta la especificidad de cada por caso. Con carácter general debemos dejar claro que no se puede exigir la concurrencia de un ánimo de producción en riesgo concreto respecto de la comisión de un delito también en concreto.

Se constata con claridad que en la línea de los textos internacionales este "riesgo abstracto" exigido ahora por el Tribunal Supremo, SSTS 52/2018, de 31/1/2018- caso Arkaitz Terrón - y la 79/2018, de 15/2/2018 caso Valtonic -, y también que este riesgo sea abarcado por el dolo del autor, si bien, en este punto es donde consideramos que a estos efectos no solo se requiere dolo directo, sino que también cabe el eventual, de tal suerte, que el conocimiento de los elementos objetivos del tipo, la idoneidad y aptitud para objetivamente convertir las expresiones en enaltecedoras o justificativas del terrorismo, junto con el conocimiento de su gravedad, determina la previsión asunción por parte del autor de este riesgo abstracto, el cual deberá valorado en virtud de las circunstancias concretas. En esta última STS se dice, citando la STC 112/2016 , "[de ahí la relevancia a efectos de tipificación, como cuestión de legalidad ordinaria, pero bajo exigencias constitucionales, de la acreditación de con qué finalidad o motivación se ejecutan los actos de enaltecimiento o humillación. Y de la valoración sobre el riesgo que se crea con el acto imputado. Por más que tal riesgo haya de entenderse en abstracto como "aptitud" ínsita en la actuación imputada, pero no referida a un concreto delito de terrorismo, acotado en tiempo, espacio, por referencia a personas afectadas.". La SAN 3/2018 , en base a esta STS 79/2018 , dice que lo que se ha de constatar es un riesgo abstracto, "como aptitud ínsita en la actuación imputada y que va más allá de la mera expresión emotiva, sino que busca incitar a que se apoye y ayude a los que cometen actos para concluir que concurre ese riesgo abstracto en 1/ que el procedimiento se inicia por una denuncia en Fiscalía de un particular alarmado por el contenido de los contenidos; 2/ que no se trata de un mensaje ocasional sino de una trayectoria continuada; y 3/ el llamamiento a "ir más allá".

Para contextualizar este requisito exigido por la jurisprudencia podemos tener en cuenta una serie de elementos previos: en primer lugar la naturaleza de mínimos de las previsiones de las directivas, en segundo lugar que no se requiere en todo caso dolo directo, sino que cabe el dolo eventual,

y en tercer lugar que esta ánimo de incitación lo debe ser de modo genérico, sin estar referido a actos en concreto, porque en caso contrario, estaríamos penetrando dentro del espacio del injusto del art 579 del CP , y resulta obvio que el legislador ha querido distinguir con claridad los ámbitos del injusto de la apología específica del art. 578 del CP de la de las previsiones del art 579 del CP . Este nuevo requisito que parece exigir el Tribunal Supremo ya estaba apuntado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de tal suerte que el delito de enaltecimiento, como hemos dicho, no solo es un límite al derecho a la libertad de expresión, sino que conforma su contenido, y en su consecuencia el legislador expulsa del mismo expresiones y manifestaciones que enaltezcan o justifiquen las actividades terroristas.

Ya se ha mencionado la STC 112/2016, de 29 de junio de 2016, caso Tasio Erkipia , al que se condenó por enaltecimiento del terrorismo. El TC confirma la condena por enaltecimiento del terrorismo de la STS de 14 de marzo de 2012 , porque dicha persona el día 21 de diciembre de 2008 participó como principal orador en un acto en recuerdo y loa de un responsable de la organización ETA y en el curso del acto se transcribió un texto atribuido a él que dice: 'La lucha armada no nos gusta a nadie, la lucha armada es desagradable, es dura, a consecuencia de ellas se va a la cárcel, al exilio, se es torturado; a consecuencia de ella se puede morir, se ve uno obligado a matar, endurece a la persona, le hace daño, pero la lucha armada es imprescindible para avanzar'. La STC 112/2016 cita la STC 177/2015, de 22 de julio , en la que se afirmó que "ante conductas que pueden ser eventualmente consideradas manifestaciones del discurso del odio, la labor de control constitucional que debe desarrollarse es la de "dilucidar si los hechos acaecidos son expresión de una opción política legítima, que pudieran estimular el debate tendente a transformar el sistema político, o si, por el contrario, persiguen desencadenar un reflejo emocional de hostilidad, incitando y promoviendo el odio y la intolerancia incompatibles con el sistema de valores de la democracia" (FJ 4). Y precisamente, la STEDH de 13 de marzo de 2018, caso Stern Taulats y Roura Capellera c. España, que estimó vulnerado el derecho a la libertad de expresión de los demandantes por haber quemado unas fotos del rey (en el caso de esta STC 177/2015), dice que "no se puede afirmar que la libertad de expresión en el ámbito de la crítica política sea sin embargo ilimitada. El TEDH recuerda que la tolerancia y el respeto de la igualdad de la dignidad de todos los seres humanos constituyen el fundamento de una sociedad democrática y plural. De ello resulta que en principio se pueda juzgar necesario, en las sociedades democráticas, sancionar, incluso prevenir, todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia (incluida la intolerancia religiosa), si se vela por que éstas "formalidades", "condiciones", "restricciones" o "sanciones" impuestas sean proporcionales a la finalidad legítima perseguida (ver, en lo que atañe al discurso del odio y a la apología de la violencia, Sürek c. Turquía (no 1) [GS], no 26682/95, § 62, CEDH 1999-IV, y, más en particular, Gündüz c. Turquía, no 35071/97, § 40, CEDH 2003-XI). Si bien es absolutamente legítimo que las instituciones del Estado sean protegidas por las autoridades competentes en su condición de garantes del orden público institucional, la posición dominante que ocupan estas instituciones exige a las autoridades de dar muestras de contención en la utilización de la vía penal (Jiménez Losantos c. España, no 53421/10, §

51, 14 de junio de 2016). "Pues bien, el delito de enaltecimiento del terrorismo sanciona el "discurso del odio" cuando el mismo se reconduce a la justificación del terrorismo, las organizaciones terroristas o de quienes formaban parte de las mismas.

La STC 112/2016, es la primera en la que se valora la eventual incidencia que podría tener la sanción de un delito de enaltecimiento del terrorismo en el derecho a la libertad de expresión, realizando una cita de su propia STC 235/2007 y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y concluye que "la sanción penal de las conductas de enaltecimiento del terrorismo sancionadas en el art. 578 -"el enaltecimiento o la justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de los delitos comprendidos en los artículos 571 a 577 de este Código [delitos de terrorismo] o de quienes hayan participado en su ejecución" supone una legítima injerencia en el ámbito de la libertad de expresión de sus autores en la medida en que puedan ser consideradas como una manifestación del discurso del odio por propiciar o alentar, aunque sea de manera indirecta, una situación de riesgo para las personas o derechos de terceros o para el propio sistema de libertades."

En resumen, la incitación a la violencia terrorista, mediante el enaltecimiento de los terroristas o de sus métodos, no puede estar amparado por la libertad de expresión porque entra de lleno en el "discurso del odio", y finaliza la STC 112/2016 diciendo que "no es ociosa la cita de STEDH de 8 julio 1999, caso Sürek contra Turquía , §§ 61-62, en la que se subraya que "allí donde las declaraciones litigiosas inciten al uso de la violencia con respecto a un individuo, un representante del Estado o una parte de la población, las autoridades nacionales gozan de un margen de apreciación más amplio en su examen de la necesidad de una injerencia en el ejercicio de la libertad de expresión". De todo lo anterior, continúa la resolución precitada, se colige "la relevancia a efectos de tipificación, como cuestión de legalidad ordinaria, pero bajo exigencias constitucionales, de la acreditación de con qué finalidad o motivación se ejecutan los actos de enaltecimiento o humillación. Y de la valoración sobre el riesgo que se crea con el acto imputado. Por más que tal riesgo haya de entenderse en abstracto como 'aptitud' ínsita en la actuación imputada, pero no referida a un concreto delito de terrorismo, acotado en tiempo, espacio, por referencia a personas afectadas".

De ello no nos cabe duda de que la fundamentación esgrimida por el Alto Tribunal obliga para tener en cuenta el criterio interpretativo incluido en la Directiva de la UE 2017/541 donde se establece que: "al examinar si se ha materializado ese riesgo se deben tener en cuenta las circunstancias específicas del caso, como el autor y el destinatario del mensaje, así como el contexto en el que se haya cometido el acto. También deben considerarse la importancia y la verosimilitud del riesgo al aplicar la disposición sobre provocación pública de acuerdo con el Derecho nacional". Ahora bien, esta exigencia de riesgo, aunque sea abstracto, podría ser entendida como un elemento del tipo, puesto que no podemos olvidar que estamos ante un delito de mera actividad que se agota con la realización de la conducta, sin que se exija la producción del resultado distinto del comportamiento mismo, esto es, el riesgo predicado debe ir ínsito en las manifestaciones a las cuales objetivamente deben ser idóneas para la generación de este riesgo abstracto,

para lo cual, como se ha dicho, habrá que tener en cuenta las circunstancias concretas del caso.

Esta exigencia viene a reafirmar que estamos ante un delito de peligro abstracto, en los cuales la peligrosidad que se supone inherente a la acción salvo que se prueba que en el caso concreto quedó excluida de antemano, lo cual exige que el comportamiento en el caso concreto fuera de hecho peligroso objetivamente ex ante, idóneo en el momento de la acción para producir el menoscabo lesivo aunque no se requiera tampoco una concreta puesta en peligro ex post" Como se ha dicho antes "una cosa es proclamar, incluso vociferar, lo que el sujeto "siente", es decir sus deseos o emociones, exteriorizándolos a "rienda suelta" y otra cosa que tal expresión se haga, no para tal expresión emotiva, sino, más allá, para la racional finalidad de procurar que el mensaje, al menos indirectamente, mueva a otros a cometer delitos de terrorismo". El problema radica en valorar esta idoneidad, la cual dependerá y mucho de la persona del autor, del público al que va dirigido, así como de las circunstancias en a las que se produce.

Esta doctrina ya se encontraba definida en la STEDH de 2 Oct. 2008 , Leroy contra Francia; en este caso se condenaba al recurrente por enaltecer y glorificar, por complicidad, un acto de terrorismo por medio de un periódico semanal cuyo director de publicación ha sido condenado por apología., los hechos estaban relacionados con una caricatura de la caída de "las torres gemelas" de Nueva York, con una leyenda de enaltecimiento de la acción, dibujo que muestra la destrucción de las torres acompañado del texto "nosotros lo habíamos soñado, Hamas lo ha hecho", imitando o parodiando a un eslogan publicitario. El tribunal no solo lo consideró una extralimitación de la crítica admisible en la libertad de prensa, sino un incentivo indirecto al lector potencial a apreciar de manera positiva la realización de un acto criminal, se dice que la obra no critica al imperialismo americano, sino que sostiene y glorifica su destrucción, juzga favorablemente la violencia perpetrada contra millares de civiles y atenta a la dignidad de las víctimas, se destacaba el impacto del mensaje que conllevó reacciones que podían provocar violencia y por ello se consideró una injerencia en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión del recurrente necesario en una sociedad democrática. Podemos deducir que, para el TEDH, un incentivo indirecto al lector potencial a apreciar de manera positiva la realización de un acto criminal ya puede ser considerado como un elemento que determina un riesgo abstracto. Podemos concluir que el marco legal europeo, como nuestra muestra más reciente jurisprudencia, exige que estas acciones conlleven un riesgo, que forzosamente habrá que entender como una mera idoneidad, y no concreto. El legislador español es autónomo a la hora de tipificar conductas; pero el análisis de la normativa convencional del Consejo de Europa (que determina conforme la propia jurisprudencia del TEDH el alcance de los derechos reconocidos en el CEDH) y de la Unión Europea, proyectados sobre la conducta tipificada en el art. 578, a la luz de la jurisprudencia constitucional, muestran que resulta una ilegítima injerencia en el ámbito de la libertad de expresión de sus autores, la condena por esta norma, cuando ni siquiera de manera indirecta, las manifestaciones enjuiciadas, supongan una situación de riesgo para las personas o derechos de terceros o para el propio sistema de libertades; de donde resulta exigible, concluye la referida STC 112/2016 , como elemento

determinante delimitador de la constitucionalidad, que previamente a la imposición de una condena por el art. 578 CP, se pondere en la resolución judicial, si la conducta desarrollada por el acusado, integra una manifestación del discurso del odio que incita a la violencia, en el que como se ha dicho antes, también se puede integrar un incentivo indirecto al lector potencial a apreciar de manera positiva la realización de un acto criminal. Dicho esto, no es tarea fácil determinar la concurrencia de este riesgo como una aptitud, puesto que esto lo sitúa en su literalidad, aptitud es la habilidad o postura que posee una persona o cosa para efectuar una determinada actividad. Podemos partir pues de que este riesgo se dará cuando las manifestaciones públicas sean aptas o idóneas para desplegar una actividad, y por ello se debe valorar esa aptitud o idoneidad en sí mismas y en función de las circunstancias.

Tras este desarrollo legal y jurisprudencial no nos cabe duda que este delito es un típico delito de riesgo abstracto, incardinado en un común denominador de este tipo de delitos o, el bien jurídico que, con su tipificación, se trata de tutelar, el cual lo constituye la seguridad colectiva, tanto de las personas como de los bienes, la cual debe ser entendida como sinónimo de creación de un clima de garantía social en el que no se verán amenazados los bienes jurídicamente protegidos, ya sean individuales, ya sean colectivos y por ello los delitos de peligro abstracto siguen siendo así delitos de peligro abstracto, aunque no siempre la mera realización formal de todos los elementos típicos debe quedar identificado directamente con una lesión de la seguridad, puesto que esto sería regresar a la superada del peligro abstracto como peligro presunto, y esto obliga al interprete a delimitar el riesgo socialmente permitido y aceptable, y por ello no podemos asumir la existencia de dentro de los delitos de peligro abstracto de los de mera sospecha, "pues supondría una desnaturalización del concepto de delito de peligro abstracto", como a veces se produce en el ámbito de la seguridad vial(por ejemplo art. 379 CP - donde la conducción de un vehículo a más de una determinada velocidad supone siempre un delito la margen de las concretas circunstancias). En definitiva, la cuestión va a quedar reducida a determinar si se produjo o no una situación de peligro abstracto, para lo que es necesario establecer el llamado "grado de probabilidad, esto es el llamado juicio de peligro, algo no ausente de dificultad.

Este concepto de peligro que podría llegar a alcanzar la naturaleza de elemento normativo a la luz de los textos supranacionales, debemos contextualizarlo como una probabilidad de lesión de un bien jurídico penal, y ese grado de probabilidad exigible, será lo que determine, en un primer momento, la idoneidad de ese peligro para lesionar el bien jurídico y por ello para poder sobrepasar la tipicidad. Con carácter general para poder calificar una conducta como peligrosa habrá que verificar la probabilidad de lesión en el caso concreto, atendiendo a los bienes jurídico-penales potencialmente puestos en peligro y al ámbito de actividad donde se desarrolla esa situación, no olvidando que en este tipo de delitos de peligro abstracto el riesgo real no es necesario, puesto que la peligrosidad de la acción no es característica del tipo, sino tan sólo fundamento para que la disposición exista, de suerte que el juez no ha de examinar si realmente se ha producido un peligro en el caso particular. Por ello en los delitos de peligro abstracto materiales, en definitiva, el legislador parte de que una conducta es peligrosa para el bien

jurídico protegido, ello de acuerdo con las reglas de la experiencia, no siendo necesario que en el caso concreto se demuestre que el bien jurídico haya corrido peligro. En general, sin embargo, se admite que en los delitos de peligro abstracto se requiere la idoneidad del peligro, de modo que se admite la prueba en contrario de que el bien jurídico protegido no corrió peligro.

Aplicando toda esta teoría general al art. 578 del CP ., podemos convenir que este delito se requiere algún tipo de incitación, aunque fuere indirecta y la valoración del riesgo de que puedan cometerse actos terroristas ha de examinarse de acuerdo con las pautas dadas por la jurisprudencia mencionada, atendiendo a las circunstancias específicas del caso, en las que no podemos soslayar que en España se han producido un sin fin de actos terroristas de naturaleza muy diversa (ETA, GRAPO, Yihadismo, etc.), y en concreto el último gran atentado lo hemos sufrido en agosto de 2017, costando la vida a quince personas.

Por todo ello, consideramos que el riesgo abstracto que exige la jurisprudencia, y que aquí entendemos no concurre, se produce de forma objetiva en función de la literalidad de las manifestaciones vertidas, la persona del autor, el público al que va dirigido, las circunstancias concretas, y siempre que persigue desencadenar un reflejo emocional de hostilidad, incitando y promoviendo el odio y la intolerancia incompatibles con el sistema de valores de la democracia; también cuando las declaraciones inciten al uso de la violencia con respecto a un individuo, un representante del Estado o una parte de la población, las autoridades nacionales, pudiendo también apreciarse el riesgo abstracto cuando las manifestaciones constituyan un incentivo indirecto al lector potencial a apreciar de manera positiva la realización de un acto criminal.

Pues bien, dicho lo anterior, si se trasladan dicha doctrina al caso sometido a la consideración de esta Sala, y como ya se ha señalado en el anterior fundamento de Derecho, del estudio de los documentos, videos y demás material incorporado a las actuaciones, se pone de manifiesto la escasa o ínfima difusión de los mismos, la casi nula de seguimientos en Facebook, así como de la testifical del Secretario del atestado policial, que manifestó que de la intervención del teléfono del encausado no resultó ninguna conversación de carácter radical violento, ni una agenda de contactos significativa de todo lo cual ha de concluirse la inhabilidad de la actuación de encausado para causar un mínimo riesgo. Las expresiones literalmente recogidas, en su conjunto, como quedan formuladas en los Hechos probados en la sentencia de la instancia, cuyos verbos -acciones- expresan deseo más que ejemplo o justificación, por las fechas y circunstancias en que se producen y por los referidos elementos circunstanciales, no aparecen el autor vinculado con personas u entornos terroristas, no rebasan la antijuridicidad material ni la culpabilidad necesarias para colmar el tipo penal, ni incluye datos proclives a pretender solucionar con el uso de la violencia sus personales convicciones sociales despertando terrorismos ya superados o cooperando con los todavía existentes, de manera que debe procederse a confirmar el fallo en la instancia, también en este ámbito y en relación con este delito, con la consiguiente desestimación del motivo .

CUARTO. - A tenor de los arts. 124 C.P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 240 LECrim ., y 123 CP , se declaran de oficio las costas del recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar en su integridad el recurso de apelación formulado por el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada en fecha 30 de abril de 2019 por la Sección 3ª de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional en su causa rollo de Sala n.º. ●/2019 de que dimana el presente, **QUE CONFIRMAMOS ÍNTEGRAMENTE**, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, instruyéndoles de que contra la misma cabe interponer ante esta misma Sala de Apelación de la Audiencia Nacional recurso de casación para ante la sala 2ª del Tribunal Supremo en el improrrogable término de los cinco días siguientes al de la última notificación y una vez firme, llévase certificación al rollo de sala, anótese en los registros correspondientes y remítase testimonio junto con las actuaciones originales a la Sala de lo Penal de procedencia, archivándose el rollo de esta.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Magistrados arriba consignados.

PUBLICACION. - Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Excmo. Sr. Presidente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.